



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4582/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4582/2024

### Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda

### Fecha de Resolución

27/11/2024



Palabras clave

Listado, Sistema de Actuación por Cooperación (SAC),  
inmuebles, ilegible.



#### Solicitud

Información relacionada con inmuebles con convenio de adhesión con el Sistema de Actuación por Cooperación (SAC) Tacubaya.



#### Respuesta

Entregó un listado con los nombres de Proyectos de los predios que cuentan con un Convenio de Concertación respecto al "SAC Tacubaya".



#### Inconformidad con la respuesta

Por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.



#### Estudio del caso

Del análisis de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se advierte que el texto del documento es completamente legible, no así las tablas que contienen los listados con los nombres de Proyectos de los predios que cuentan con un Convenio de Concertación respecto al "SAC Tacubaya". Por consiguiente, el agravio de la persona recurrente es parcialmente fundado.



#### Determinación del Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

El sujeto obligado deberá de entregar nuevamente la información faltante legible por el medio señalado para tales efectos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y DE VIVIENDA.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.4582/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTAS:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda** en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud con folio **090162624002693**, por las razones y motivos siguientes:

**INDICE**

|                                                         |           |
|---------------------------------------------------------|-----------|
| <b>ANTECEDENTES.....</b>                                | <b>04</b> |
| I. Solicitud.....                                       | 04        |
| II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión..... | 06        |
| <b>CONSIDERANDOS.....</b>                               | <b>10</b> |
| PRIMERO. Competencia.....                               | 10        |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia.....                 | 10        |
| TERCERO. Agravios y pruebas.....                        | 11        |
| CUARTO. Estudio de fondo.....                           | 13        |
| <b>RESUELVE.....</b>                                    | <b>21</b> |

**GLOSARIO**

|                              |                                                                                                                                           |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal                                                                                     |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>INAI:</b>                 | Instituto Nacional de Transparencia.                                                                                                      |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |

GLOSARIO

|                         |                                                                             |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>LPACDMX:</b>         | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México                  |
| <b>Plataforma:</b>      | Plataforma Nacional de Transparencia                                        |
| <b>SCJN:</b>            | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                      |
| <b>Solicitud:</b>       | Solicitud de acceso a la información pública                                |
| <b>Sujeto Obligado:</b> | Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda                               |
| <b>Unidad:</b>          | Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090162624002693, señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

**“Descripción de la solicitud:** Solicito conocer el listado del domicilio de todos los inmuebles con los que se ha suscrito un convenio de adhesión con el Sistema de Actuación por Cooperación (SAC) Tacubaya. Lo anterior, del 1 de diciembre de 2018 a la fecha.”

**1.2 Entrega de información vía *Plataforma*.** El catorce de octubre, vía plataforma, el sujeto obligado le notificó a la persona recurrente el oficio número SEDUVI/DGOU/CSAC/001/2024-2 suscrito por la Maestra Felicitas Hernández

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Román, coordinadora de Sistemas de Actuación por Cooperación de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, mediante el cual informa:

"... se informa que la presente Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación localizo el siguiente listado del nombre por proyecto de los predios que cuentan con un Convenio de Concertación respecto al "SAC Tacubaya":

| PROYECTOS CON CONVENIO SAC TACUBAYA<br>2018 |                   |
|---------------------------------------------|-------------------|
| No.                                         | PROYECTO          |
| 1                                           | "Veramendi No. 6" |

| PROYECTOS CON CONVENIO SAC TACUBAYA<br>2019-2024 |                                                     |
|--------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| No.                                              | PROYECTO                                            |
| 1                                                | "Progreso No. 198"                                  |
| 2                                                | "Observatorio No. 35"                               |
| 3                                                | "Cda. La Paz número No. 15"                         |
| 4                                                | "Calle Carlos Lazo No. 18"                          |
| 5                                                | "Viaducto No. 53"                                   |
| 6                                                | "Benjamin Franklin No. 46"                          |
| 7                                                | "General Salvador Alvarado No. 140"                 |
| 8                                                | "Gobernador Luis G. Vieyra, No. 64"                 |
| 9                                                | "General Salvador Alvarado No. 45"                  |
| 10                                               | "Ar. Observatorio No. 68 y Arz. Carlos Lazo No. 21" |

Respecto a la información relativa "[...] el listado del domicilio de todos los inmuebles con los que se han suscrito un convenio de adhesión con el Sistema de Actuación por Cooperación (SAC) Tacubaya [...]" es necesario precisar que la dirección completa de los proyectos que cuentan con Convenio de Concertación no puede ser proporcionada dado que el contenido de dichos instrumento cuenta con carácter de confidencial, dado que incluye supuestos establecidos en el "ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO N°SE-02/SEDUVI/2023" de fecha 29 de marzo de 2023, [...]

[...]

Asimismo, dichos convenios cuentan con una cláusula de confidencialidad, esto con fundamento en los artículos 186, 191 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que el contenido de dichos Convenios de Concertación se encuentran dentro del supuesto de confidencialidad, por lo tanto, esta Coordinación se encuentra imposibilitada a la entrega de la dirección tal y como lo refiere, en virtud de que recae dentro del supuesto de información que no es susceptible de divulgación por contener datos de carácter de confidencialidad.

[...]"

**1.3 Recurso de revisión.** El veintiuno de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

“El sujeto obligado entregó la información incompleta. Es decir, entregó un documento ilegible. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.”

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El veintiuno de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4582/2024**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> El veintiocho de octubre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El siete de noviembre, el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/000/2024 emitido por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana y señaló lo siguiente:

### **“ALEGATOS**

Al respecto, este Sujeto Obligado considera infundada la inconformidad presentada por la parte recurrente a partir de lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintiocho de octubre por los medios señalados para tales efectos.

La parte recurrente aduce que “El sujeto obligado entregó la información incompleta.” (Sic.); no obstante, tal como se aprecia en las documentales adjuntas al presente como pruebas, se atendió lo requerido a partir de que fue entregado al particular el listado de proyectos (domicilios) con convenio de adhesión con el Sistema de Actuación por Cooperación Tacubaya del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la atención, tal como se muestra a continuación:

Ordenamiento Urbano el 03 de octubre y turnado a esta Coordinación el día 04, mediante el cual remite la solicitud de Acceso a la Información Pública n° 090162624002693, mediante el cual solicita lo siguiente:

*“Solicito conocer el listado del domicilio de todos los inmuebles con los que se ha suscrito un convenio de adhesión con el Sistema de Actuación por Cooperación (SAC) Tacubaya. Lo anterior del 1 de diciembre de 2018 a la fecha” (Sic.)*

Al respecto, derivado de la búsqueda realizada en los archivos que obran en esta Coordinación respecto de “[...] el listado del domicilio de todos los inmuebles con los que se ha suscrito un convenio de adhesión con el Sistema de Actuación por Cooperación (SAC) Tacubaya. Lo anterior del 1 de diciembre de 2018 a la fecha.” se informa que la presente Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación localizó el siguiente listado del nombre por proyecto de los predios que cuentan con un Convenio de Concertación respecto al “SAC Tacubaya”:

| PROYECTOS CON CONVENIO SAC TACUBAYA 2018 |                   | PROYECTOS CON CONVENIO SAC TACUBAYA 2019 - 2024 |                                                     |
|------------------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| No.                                      | PROYECTO          | No.                                             | PROYECTO                                            |
| 1                                        | * Veracruz No. 6* | 1                                               | *Trogoto No. 10*                                    |
|                                          |                   | 2                                               | *Obiservatorio No. 32*                              |
|                                          |                   | 3                                               | *Cdo. La Paz número No. 19*                         |
|                                          |                   | 4                                               | *Calle Cuatro Liras No. 18*                         |
|                                          |                   | 5                                               | *Vadiado No. 60*                                    |
|                                          |                   | 6                                               | *Benjamín Franklin No. 45*                          |
|                                          |                   | 7                                               | *General Salvador Alvarado No. 140*                 |
|                                          |                   | 8                                               | *Gobernador Luis C. Vieyra, No. 64*                 |
|                                          |                   | 9                                               | *General Salvador Alvarado No. 45*                  |
|                                          |                   | 10                                              | *Dr. Obiservatorio No. 32 y No. Carlos Lazo No. 21* |

Respecto a la información relativa a “[...] el listado del domicilio de todos los inmuebles con los que se ha suscrito un convenio de adhesión con el Sistema de Actuación por Cooperación (SAC) Tacubaya [...]” es necesario precisar que la dirección completa de los proyectos que cuentan

La captura de pantalla anterior fue tomada directamente del documento digitalizado que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se aprecia con claridad cada uno del nombre de los once proyectos que le fueron proporcionados al entonces solicitante, por lo que este Sujeto Obligado no es responsable de las fallas técnicas que el particular presente al momento de consultar la información derivadas del equipo o medios de los que se allega para realizar dicha acción.

Resulta importante señalar que el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal establece que no será causa de responsabilidad para el servidor público la omisión de la entrega de la información cuando ésta se deba a causas estrictamente técnicas derivadas del uso de sistemas informáticos, siempre y cuando quede plenamente documentada la falla. El supuesto anterior no exime a la Unidad de Transparencia de entregar la información al solicitante en cuanto le sea posible por el mismo medio solicitado o por otro señalado por el solicitante para dichos efectos o por estrados, según sea el caso.

En este sentido, en ánimos de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, se informa que mediante el atendió Ticket #2024-040975 (ANEXO 5) ingresado en la Mesa de servicio de la PNT se solicitó sustituir el archivo por medio del

cual se la solicitud motivo del recurso de revisión, mismo que corresponde al que se presenta a continuación:

me remito al oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5165/2024 de fecha 02 de octubre del presente, recibido en la Dirección General del Ordenamiento Urbano el 03 de octubre y turnado a esta Coordinación el día 04, mediante el cual remite la solicitud de Acceso a la Información Pública n° 090162624002693, mediante el cual solicita lo siguiente:

"Solicito conocer el listado del domicilio de todos los inmuebles con los que se ha suscrito un convenio de adhesión con el Sistema de Actuación por Cooperación (SAC) Tacubaya. Lo anterior del 1 de diciembre de 2018 a la fecha" (Sic.)

Al respecto, derivado de la búsqueda realizada en los archivos que obran en esta Coordinación respecto de "[...] el listado del domicilio de todos los inmuebles con los que se ha suscrito un convenio de adhesión con el Sistema de Actuación por Cooperación (SAC) Tacubaya. Lo anterior del 1 de diciembre de 2018 a la fecha," se informa que la presente Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación localizo el siguiente listado del nombre por proyecto de los predios que cuentan con un Convenio de Concertación respecto al "SAC Tacubaya":

| PROYECTOS CON CONVENIO SAC TACUBAYA<br>2018 |                   | PROYECTOS CON CONVENIO SAC TACUBAYA<br>2019- 2024 |                                                  |
|---------------------------------------------|-------------------|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| No.                                         | PROYECTO          | No.                                               | PROYECTO                                         |
| 1                                           | "Veramendi No. 6" | 1                                                 | "Thomson No. 100"                                |
|                                             |                   | 2                                                 | "Coleman No. 30"                                 |
|                                             |                   | 3                                                 | "Calle La Paz número No. 18"                     |
|                                             |                   | 4                                                 | "Calle Carlos Lazo No. 18"                       |
|                                             |                   | 5                                                 | "Ventura No. 50"                                 |
|                                             |                   | 6                                                 | "Benjamin Franklin No. 45"                       |
|                                             |                   | 7                                                 | "General Salvador Alvarado No. 140"              |
|                                             |                   | 8                                                 | "Comandante Luis C. Vieyra No. 64"               |
|                                             |                   | 9                                                 | "General Salvador Alvarado No. 45"               |
|                                             |                   | 10                                                | "Al Comandante No. 66 y Arq. Carlos Lazo No. 21" |

Respecto a la información relativa a "[...] el listado del domicilio de todos los inmuebles con los que se ha suscrito un convenio de adhesión con el Sistema de Actuación por Cooperación (SAC) Tacubaya [...]" es necesario precisar que la dirección completa de los proyectos que cuentan con Convenio de Concertación se encuentra en el archivo adjunto.

No es óbice señalar que, en caso de que la parte recurrente advierta fallas técnicas con el documento digital antes referido, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puede acudir a la Unidad de Transparencia a recoger la respuesta de interés.

En resumen, queda demostrado que este sujeto obligado en ningún momento violentó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, pues se puso a su disposición la información con la que cuenta este sujeto obligado y a través del medio seleccionado (Plataforma Nacional de Transparencia) por ende, se atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos

obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)

[...]

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5168/2024 de fecha 02 de octubre de 2024;
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/CSAC/001/2024-2 de fecha 09 de octubre de 2024;
- C. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0098/2024-02 de fecha 11 de octubre de 2024;
- D. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia;
- E. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Ticket #2024-040975.”

Asimismo, el sujeto obligado anexó acuse de correo electrónico de reenvió de respuesta el cual se agrega a continuación:



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

**Respuesta- Solicitud de acceso a la información pública 090162624002693**

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

7 de noviembre de 2024, 9:02

Para:

C. SOLICITANTE

Se remite la respuesta correspondiente a solicitud de acceso a la información pública en los términos del oficio adjunto al presente. Lo anterior, en términos de los artículos 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

RESP\_2693.pdf  
1231K

**2.3 Cierre de instrucción.** El veintidós de noviembre se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente, así como del sujeto obligado para presentar sus manifestaciones y alegatos, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4582/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 en correlación con el artículo 234, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO

FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.** De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente manifestó su inconformidad señalando que el sujeto obligado entregó la información incompleta,

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

esto debido a que entregó un documento ilegible, situación que podría actualizar la causal de procedencia establecida en la fracción VII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe a continuación:

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado.** El sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/000/2024 emitido por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana y señaló esencialmente que se debe a fallas técnicas que el documento sea ilegible, por lo que, solicitó la substitución de este en la *plataforma*.

**III. Valoración probatoria.** Precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.

En tanto a las documentales presentadas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *sujeto obligado* atendió debidamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.**

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En el artículo 121 se enuncian las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que, se deberá de mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *sujeto obligado* corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo antes expuesto, se confirma que **Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda** detenta la calidad de *sujeto obligado* por lo que deberá atender lo requerido por la parte recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

### **III. Caso Concreto**

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió un listado con el domicilio de todos los inmuebles con los que se ha suscrito un convenio de adhesión con el Sistema de Actuación por Cooperación (SAC) Tacubaya del periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha.

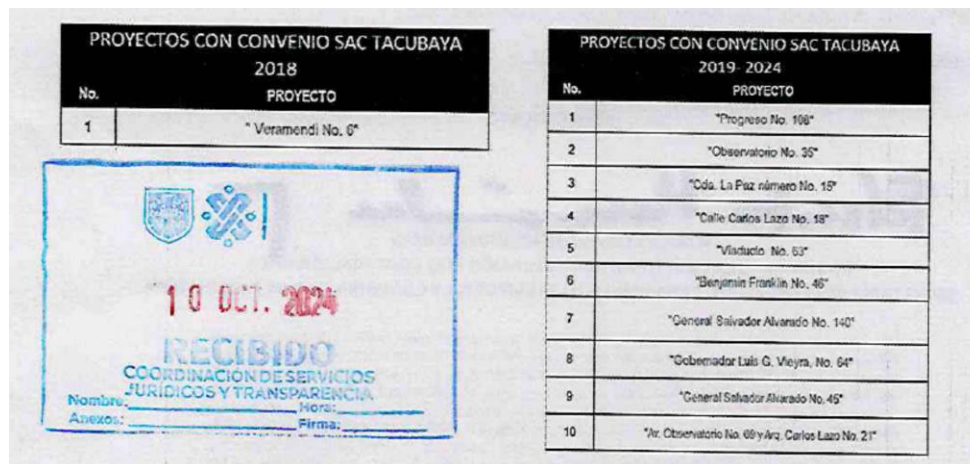
El *sujeto obligado* entregó un listado con once nombres de los proyectos de los inmuebles de interés, además precisó que la dirección completa de los proyectos no puede ser proporcionada dado que el contenido de los convenios cuenta con una cláusula de confidencialidad, esto con fundamento en los artículos 186, 191 párrafo primero de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, la persona recurrente se inconformó esencialmente porque el documento es ilegible. En la etapa de alegatos el *sujeto obligado* manifestó que atendió lo requerido y que se aprecia con claridad cada uno de los nombres de los once proyectos que fueron proporcionados, enfatizando que no es responsable de las

fallas técnicas que la persona recurrente presente al momento de consultar la información derivadas del equipo o medios para consultar la información.

Así, este *Instituto* observa que el *sujeto obligado* no atendió debidamente la *solicitud* por las razones siguientes:

La persona recurrente señaló que el *Sujeto Obligado* entregó la información incompleta, sin embargo, se entiende que la inconformidad radica en la ilegibilidad del documento, en ese sentido este Instituto procedió a consultar la respuesta que obra en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT advirtiendo que el texto del documento proporcionado es completamente legible, sin embargo, los listados que contienen los nombres de Proyectos de los predios que cuentan con un Convenio de Concertación respecto al "SAC Tacubaya", no son legibles en su totalidad como se parecía a continuación:



Por consiguiente, este órgano garante revisó uno a uno de los nombres de los Proyectos de los predios que cuentan con un Convenio de Concertación respecto al "SAC Tacubaya", que entregó a la persona recurrente observando lo siguiente:

2018

1. Veramendi No. 6

2019 -2024

1. Progreso No. **(número ilegible)**
2. Observatorio No. 35
3. Cda. La Paz número No. 15
4. Calle Carlos Lazo No. 18
5. Viaducto No. 63
6. Benjamín Franklin No. 46
7. General Salvador Alvarado No. 140
8. Gobernador Luis G. Vieyra No. 64
9. General Salvador Alvarado No. 45
10. Av. Observatorio **(número ilegible)** y Arq. Carlos Lazo No. 21

De lo anterior, este Instituto observa que los números de los nombres de Proyectos de los predios que cuentan con un Convenio de Concertación respecto al "SAC Tacubaya", que no resultan legibles son los identificados en la lista con periodo de 2018 con número 1 y de la lista con periodo 2019-2024 con los números 1 y 10.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que el agravio de la persona recurrente es parcialmente fundado.**

Finalmente, se informa a la persona recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre la información que le sea proporcionada en cumplimiento a la presente resolución. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

**IV. Efectos.** Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Deberá de entregar de nueva cuenta el listado con los nombres legibles los de Proyectos de los predios que cuentan con un Convenio de Concertación respecto al "SAC Tacubaya", del periodo 2019-2024, procediendo a su entrega por el medio señalado para tales efectos.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

**V. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

**VI. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.querrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.querrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.